



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXV 3ra. Época

Culiacán, Sin., lunes 26 de agosto de 2024.

No. 104

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 837, 838, 839, 841, 842, 846, 847, 848, 849, 850, 851y 852 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Muerte, Retiro, Jubilación y Retiro Anticipado.

3 - 41

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución para prestar servicios privados de seguridad a: SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA, S.A. DE C.V.; GRUPO CPS, S.C.; «GRUPO SPA», S.C.; «MSPV SEGURIDAD PRIVADA», S.A. DE C.V.; ALMA MIREYA GUTIERREZ CARDENAS.; «VAKANDI», S. DE R.L. DE C.V.; ELISABEL LARA GONZALEZ.; «SISTEMA DE EXCELENCIA Y LOGISTICA», S.A. DE C.V.; ADT PRIVATE SECURITY SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; «GRUPO SECURITAS MÉXICO», S.A. DE C.V.; «SERVICIOS VIGILIM CL», S.A. DE C.V.; «RUTHEY PEDRERO CORNEJO», S.A. DE C.V.; SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA, S.A. DE C.V.; «GRUPO CONTROL SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL», S.A. DE C.V.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

Rendimientos Generados del Ahorro Solidario del mes de julio de 2024.

INSTITUTO SINALOENSE DE CULTURA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2024.

42 - 58

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Convocatoria del H. Congreso del Estado.- Se CONVOCA a las ciudadanas y ciudadanos diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a un Período Extraordinario de Sesiones, que iniciará el día viernes veintitrés de agosto de 2024.

59 - 61

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Guasave.- Padrón Público de Testigos Sociales del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 22 de Badiraguato.- Reglamento para la Operación de las Pensiones y Arrastre Vehiculares del Municipio de Badiraguato, Sinaloa. Y Anexo.

Municipio de Culiacán.- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Número: AYTO-LOPSRMES-24-CP/R33-07, AYTO-LOPSRMES-24-CP/ID-68 y AYTO-LOPSRMES-24-CP/ID-69.

Decreto Municipal No. 18 de Cosalá.- Reglamento para el establecimiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Gas L.P. y Diesel del Municipio de Cosala.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Sinaloa.- Convocatoria Pública Nacional No 002.- No. de Licitación FISM-JMA-SIN-2024-014.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Municipio de Navolato.- Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2024.

62 - 92

AVISOS JUDICIALES

93 - 110

AVISOS NOTARIALES

111 - 112

C. L.C.P JOSE JUAN CONDE MADUEÑO, Presidente Municipal Sustituto del Municipio de Cosalá, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipalidad por conducto de la Secretaría de su despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, lo siguiente:

Que el H. Ayuntamiento de este municipio, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 79; 80, fracción I; 81, fracción I; 82; 85, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con el Artículo 3, de la Ley de Gobierno Municipal de Estado, los Municipios de Sinaloa gozan de autonomía plena para gobernar y administrar sin Interferencia de otros Poderes, los asuntos propios de la comunidad y en ejercicio de esta atribución, estarán facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial.

Que así mismo, el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las Constituciones Estatales, otorgan a sus Ayuntamientos la facultad para elaborar y publicar, conforme a la normatividad que expide la Legislatura Local, los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que es de vital importancia para este Ayuntamiento, mediante una reglamentación establecer las bases que permitan precisar, determinar y regular el trámite para la Instalación de establecimientos dedicados al comercio de los combustibles gasolina y diesel.

Que Igualmente, es importante establecer la competencia y atribuciones de las dependencias que intervienen en la expedición de permisos para un establecimiento mercantil de esta naturaleza, así como el de señalar los requisitos para otorgarlos, negarlos o condicionarlos, según sea el caso.

Que derivado de lo anterior, se procedió a efectuar un análisis del contenido del Reglamento de Estaciones de Servicios, encontrando que su articulado es acorde a las necesidades actuales del Ayuntamiento para regular la instalación de este tipo de establecimiento y sobre todo que sus disposiciones son de Orden Público e Interés Social y de observancia Obligatoria en el Municipio de Cosalá. Que en atención a lo anteriormente expuesto el H. Ayuntamiento de Cosalá, formula el siguiente:

Decreto No. 18

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, GAS L.P. Y DIESEL DEL MUNICIPIO DE COSALA

TITULO I

"DISPOSICIONES GENERALES"

CAPITULO I

NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el Municipio de Cosalá, Sinaloa; y tiene por objeto reglamentar el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina, gas licuado, de petróleo y Diesel en este Municipio.

ARTICULO 2. - El presente Reglamento tiene como finalidad el establecer las bases para:

- a) Precisar, Determinar, Regular el trámite para la instalación de Establecimientos dedicados al comercio de los combustibles Gasolinas, Gas LP, y Diesel.
- b) Establecer la competencia y atribuciones de las dependencias que Intervienen en la expedición de permisos para un establecimiento mercantil de esta naturaleza.
- c) Establecer los requisitos para otorgar, negar o condicionar permisos o dictámenes de uso del suelo, licencias de construcción y licencias de funcionamiento para las Estaciones de Servicio que pretendan Instalarse en el Municipio.

ARTICULO 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, Ley de Centros Poblados del Estado de

R. NO 52768

AGO. 26

Sinaloa, el Reglamento de Construcción del Municipio; así como el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cosalá; demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas expedidas por el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, así como también el derecho común, la jurisprudencia establecida por los Tribunales competentes en la materia y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Actividades riesgosas.** - Las que pueden afectar significativamente el ambiente en el Municipio de Cosalá en virtud de las características de los materiales riesgosos que se generen o manejen en establecimiento comerciales, Industriales o de servicios, así como de los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento y que en caso de producirse un accidente en las mismas pudieran ocasionar una afectación a la integridad física y/o patrimonial de la ciudadanía, o una afectación al equilibrio ecológico o al medio ambiente
- b) **Almacenamiento de combustibles.** - Instalaciones en las cuales se almacenen para su venta o para autoconsumo, combustibles como son gasolina, diesel, diesel marino, combustóleo, gas L.P., entre otros.
- c) **Área urbana o urbanizada.** - Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población o poblados rurales, que sea utilizada para una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, Incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que aún no están modificadas o han sido objeto de traza vial y urbanización, con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico.
- d) **H. Ayuntamiento.** - El H. Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, Sinaloa.
- e) **Tanques de Almacenamiento.** - Recipiente diseñado para almacenar gasolina, Diesel o gas L.P.
- f) **Bocatoma de llenado.** - Accesorio instalado en el interior del tanque de almacenamiento, para el llenado del mismo con accesorios herméticos que impidan la emisión de vapores a la atmósfera.
- g) **Dictamen de uso del suelo.** - El documento expedido por la dependencia facultada del Gobierno Municipal, que determina la factibilidad de que cierta actividad se lleve a cabo en el sitio o domicilio que se señala en el mismo.
- h) **Cambio de uso de suelo.** - Acción del hombre consistente en utilizar una superficie de terreno para el desarrollo de actividades diferentes a las que corresponden a su vocación natural o uso predominante, según se determine en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico de las autoridades competentes.
- i) **Centro de concentración masiva.** - Auditorios, centros nocturnos, cines, teatros, instalaciones de culto religioso, Instituciones educativas, estadios deportivos y similares (lugares donde se concentran un mayor de 100 personas).
- j) **Desequilibrio ecológico.** - la alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos que el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación o desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
- k) **Dirección.** - Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales del Municipio de Cosalá, Sinaloa.
- l) **Dispensario.** - Es el elemento en el cual un vehículo automotor puede abastecerse de los diferentes tipos de combustibles que se expenden en una estación de servicio, sea de gasolina, diesel o gas LP.
- m) **Distancias mínimas de resguardo en metros radio.** - Todas y cada una de las estaciones de servicio ubicadas en el Municipio de Cosalá, Sinaloa, se localizarán en el centro de un área circular de resguardo de 800 metros, mismas que no deben invadirse entre sí.
- n) **Equilibrio ecológico.** - La relación interdependiente entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
- o) **Estación de servicio.** - Establecimiento para la venta directa al público o para el autoconsumo de gas licuado de petróleo (gas L.P.), gasolina, diesel, aceites, grasas, lubricantes, entre otros.
- p) **Equipamiento.** - Construcción fija donde los miembros de la comunidad obtienen un servicio público.
- q) **Estudio de riesgo.** - Documento en el cual se declara el impacto ambiental correspondiente cuando se trata de actividades consideradas riesgosas, mediante el cual el promovente da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad nueva, los riesgos que esta representa para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que

se causen al ambiente en caso de un posible accidente durante la realización normal de la obra o actividad de que se trate.

- r) **Evaluación del impacto ambiental.** - Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Municipio de Cosalá, Sinaloa, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- s) **Evaluación del riesgo ambiental.** Procedimiento que se Integra al de evaluación del Impacto ambiental a través del cual la autoridad evalúa y califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas como riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.
- t) **Metros radio.** - Es la unidad de medida de las distancias mínimas de resguardo que consiste en un área circular en cuyo centro se ubica la estación de servicio.
- u) **Especificaciones PEMEX.** - Son las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio autorizadas por PEMEX vigentes al momento de los trámites para el establecimiento de una nueva Estación de Servicio.
- v) **Estación de servicio.** - Establecimiento destinado para la venta al público en general de combustibles, específicamente Gasolinas, Diesel y Gas L.P. Automotriz y doméstico.
- w) **Reglamento.** - Este reglamento.
- x) **Sustancias y/o residuos peligrosos.** - Son aquellos residuos que en cualquier estado físico, químico o biológico que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, así como los enunciados en las normas oficiales.
- y) **Uso de suelo.** - Los destinos o las actividades y giros existentes en una zona, lote o predio, o la fracción de los mismos.
- z) **Vecinos y habitantes del lugar.** - Es la población indistinta de personas que habitan o trabajan de manera permanente o temporal dentro de una distancia de 100.00 metros, contados a partir de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio de cualquier tipo que se pretenda instalar.
- aa) **Dictamen de protección civil.** - El documento en sentido positivo emitido por la Coordinación de Protección Civil Municipal, de que la construcción cumple con las disposiciones mínimas requeridas para su seguridad contra incendios.

ARTICULO 5. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Acceso Sur de Cosalá.** - el trayecto de la interestatal México 15 y cruce de la interestatal uno-.
- b) **Acceso Norte de Cosalá.** - El trayecto de la Avenida Francisco I. Madero y la interestatal a la Iliama.
- c) **Acceso Oriente de Cosalá.** - El trayecto de la avenida 16 de septiembre a interestatal uno.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y COORDINACION ENTRE AUTORIDADES

ARTICULO 6. - la aplicación del presente Reglamento compete al Gobierno Municipal a través de sus distintas dependencias o paramunicipales de conformidad con lo que se establece en el presente, así como en otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7. - Compete a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales opinar sobre la factibilidad de otorgar el Dictamen o Permiso de Uso del Suelo para el establecimiento de una Estación en el Municipio de Cosalá.

ARTICULO 8. - Compete a la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales previa consulta con la Dirección Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, otorgar o negar el Dictamen o Permiso de Uso de Suelo para el Inicio o continuación de los trámites para el establecimiento de una Estación en el Municipio de Cosalá.

ARTICULO 9. - Compete a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, otorgar la aprobación para que sea emitido el Dictamen o Permiso de Uso de Suelo para el establecimiento de una Estación en el Municipio de Cosalá.

ARTICULO 10. - Compete a la JAPACO otorgar o negar la autorización del Proyecto de Instalaciones Hidráulicas y Drenajes para el establecimiento de Estaciones.

ARTICULO 11. - Compete a la Coordinación de Protección Civil Municipal otorgar o negar la autorización del Proyecto de Instalaciones contra Incendios y Plan de Contingencias.

ARTICULO 12. - Corresponde a la Dirección de Obras Públicas otorgar o negar la Licencia para la construcción de las Estaciones.

ARTICULO 13. - Corresponde a la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, otorgar o negar la autorización del Proyecto de Medidas para la Prevención de la Contaminación de los Suelos y Mantos Freáticos.

TITULO II
"DE LAS ESTACIONES"
CAPITULO I
CLASIFICACIONES

ARTICULO 14. - Para efectos del presente ordenamiento, los distintos tipos de Estaciones se clasifican de acuerdo al lugar en donde se ubican, cantidad de dispensarios y tipo de combustible que se maneja según se dispone en el presente capítulo.

ARTICULO 15. - De acuerdo al tipo de combustible que manejan las Estaciones las dividimos en:

- a) Estación de servicio de Gas LP. automotriz. - Aquellas cuyo combustible que manejan es el Gas L.P. para uso en Vehículos Automotores y doméstico.
- b) Estación de Servicio. - Aquellas cuyo combustible que manejan son la Gasolina y el Diesel.

ARTICULO 16. - De acuerdo a su ubicación y cantidad de dispensarios, las Estaciones de Servicio las dividimos en:

- a) Mini estación de servicios. - Establecimiento destinado para la venta únicamente de Gasolina al menudeo al público y que contará con un número máximo de dos dispensarios con cuatro mangueras y pistolas despachadoras cada dispensario, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican dentro de las Zonas Urbanas delimitadas como tales por los planes Urbanos de los centros de Población del Municipio de Cosalá.
- b) Estación de servicio urbana. - Establecimiento dedicado a la venta de combustibles Gasolina y Diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican dentro de las Zonas Urbanas delimitadas como tales por los planes Urbanos de los centros de Población del Municipio de Cosalá.
- c) Estación de servicio rural. - Establecimiento dedicado a la venta de combustibles Gasolina y Diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican fuera de las Zonas Urbanas delimitadas como tales por los planes Urbanos de los centros de Población del Municipio de Cosalá, siempre y cuando no se encuentren en las zonas adyacentes al derecho de Vía de Carreteras Federales o Estatales que se ubican en el Municipio de Cosalá.
- d) Estación de servicio carretero. - Establecimiento dedicado a la venta de combustibles Gasolina y Diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican en las zonas adyacentes al derecho de vía de Carreteras Federales o Estatales que se ubican en el Municipio de Cosalá.
- e) Estación de servicio de autoconsumo. - Instalación privada cuyo acceso al público en general no es permitido y solamente es para consumo interno de asociaciones, organizaciones, agrupaciones, sociedades cooperativas o empresas de auto transporte u otras empresas que lo justifiquen.

ARTICULO 17. - De acuerdo al tipo de combustible, las Estaciones de Servicio se dividen en de Gasolina, Diésel o Gas LP.

CAPITULO II
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL

ARTICULO 18. - Las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel se clasifican como actividades de riesgo y su compatibilidad estará condicionada a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a este uso, además de lo contemplado en este Reglamento.

Para obtener la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, que permita la instalación de estaciones de servicio, deberá cumplirse con el artículo 65 del presente reglamento y con lo establecido en los siguientes Incisos:

- a) El predio o lote en caso de colindar con vivienda unifamiliar, multifamiliar o zona con uso habitacional predominante deberá contar con una distancia mínima de amortiguamiento de 30.00 metros de

- distancia de los conductos o tanques de almacenamiento, misma que deberá estar confinada en el Interior del predio.
- b) El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 800.00 metros radio con respecto a una planta de almacenamiento o de servicio de gas LP.
 - c) El predio propuesto debe respetar la distancia mínima de resguardo de 800.00 metros radio con respecto a otras plantas de almacenamiento o estaciones de servicio de gasolina y/o de diesel, o similares.
 - d) El solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por notario público de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) más uno de los vecinos que habiten y/o tengan negocio en un radio de 100.00 metros contados a partir de la bocatoma de los tanques del lugar en el que se pretenda instalar la estación.
 - e) El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30.00 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.
 - f) El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100.00 metros de actividades de riesgo e Industria que empleen química, soldadura, fundición, entre otros; así como también la misma distancia de resguardo respecto de centros de concentración masiva.
 - g) Las distancias mencionadas en los incisos anteriores se medirán de los tanques de almacenamiento hasta el paramento del uso mencionado.
 - h) En caso de que exista un comercio ambulante que emplee gas combustible deberá el propietario de la estación de servicio dar aviso a la autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación y ésta no deberá ser a una distancia menor a 100.00 metros tomados a partir de la colindancia más próxima a la estación de servicio de que se trate.
 - i) Las estaciones de servicio de gasolina y/o diesel deberán presentar las medidas de seguridad y el plan de contingencias, avalados por la Coordinación de Protección Civil Municipal en el momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo.
 - j) El solicitante deberá instalar un anuncio claramente visible orientado hacia la vialidad principal, donde se señale la pretensión de construir una estación de servicio en ese predio.

ARTICULO 19. - Solamente se autorizará el establecimiento de estaciones de servicio en los corredores y vías que estén comprendidas fuera del Área del Centro Histórico.

ARTICULO 20.- El predio de que se trate deberá garantizar vialidades Internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustible, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de las estaciones de servicio que establece el manual de especificaciones técnicas expedido por PEMEX.

ARTICULO 21.- La superficie mínima del predio para la Instalación de las estaciones de servicio urbanas ubicadas en esquina será de 400.00 metros cuadrados, con 20.00 metros de frente lineal para dos dispensarios; las no ubicadas en la esquina: la superficie mínima del predio será de 600.00 metros cuadrados con 20.00 metros de frente lineal para cuatro dispensarios. Tratándose de estaciones de servicio en carretera, la superficie mínima del predio para su instalación será de 2,400.00 metros cuadrados con 80.00 metros de frente lineal, siendo la superficie destinada a zonas especiales de 200.00 metros cuadrados de superficie y 15.00 metros de frente lineal, entendiéndose como zona especial la destinada a centros comerciales, hoteles, estacionamientos de servicios y parques públicos, que por su ubicación y espacio disponible pudieran constituir un punto estratégico para servicios públicos.

ARTICULO 22. - La distancia mínima entre dispensarios de la estación de servicio será de 6.00 metros.

ARTÍCULO 23.- Para determinar la superficie del área administrativa se deberá considerar los lineamientos que se señalan en el Manual de Especificaciones Generales para Proyecto y Construcciones de Estaciones de Servicio elaborado por PEMEX.

ARTICULO 24.- Para las estaciones de servicio de cualquier tipo, incluyendo aquellas de autoconsumo en terminales y encierro de autobuses urbanos, foráneos y de carga se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 18° del presente Reglamento, salvo lo relativo a los centros de concentración masiva y lo establecido en el inciso h del presente Reglamento.

ARTICULO 25.- Por su localización respecto a la manzana, se respetarán de dos a tres accesos o salidas como máximo en base a la ubicación del predio en la manzana; y estos deberán desembocar a la vialidad primaria.

ARTICULO 26. - El diseño de circulación vial en el interior de la estación de servicio deberá estar sujeto a los sentidos de circulación de las vías que circundan el predio donde se ubica el predio y por ningún motivo se modificarán los sentidos de las vías para solucionar particularmente la circulación interior del predio debiendo asimismo obtener el visto bueno de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 27. - El tipo de señalamiento informativo y de destino en áreas externas a las estaciones de servicio deberá sujetarse a las especificaciones de señalización vial informativa y de servicios que establece el manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en lo que se refiere al señalamiento interno deberá sujetarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio expedido por PEMEX, asimismo se deberá obtener el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 28.- La señalización externa, podrá ser integrada en módulos de hasta cuatro placas que indiquen la diversidad de servicios que se ofrecen, evitando la exageración de leyendas y textos; la instalación de estas señales deberá ser autorizada por la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 29.- Las estaciones de servicio deberán presentar en el momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo, las medidas de seguridad y el plan de contingencia avalados por el visto bueno de la Coordinación de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 30.- Una vez otorgada la licencia de uso de suelo, se solicitará la licencia de construcción ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales como lo marca el artículo 78 del presente reglamento. Esta licencia, se otorgará en los términos del Reglamento de Construcción y de las disposiciones que al respecto establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 31. - A la terminación de la obra, el responsable deberá dar aviso de la conclusión de la misma en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y a PEMEX solicitándoles autorización de ocupación. Previa inspección de la obra terminada esta Dirección autorizará la ocupación y uso de la misma de acuerdo a la normatividad establecida por el Reglamento de Construcción y del presente ordenamiento.

ARTICULO 32.- la estación de servicio no podrá ser ocupada hasta en tanto no obtenga la autorización correspondiente por parte de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

ARTICULO 33.- Para solicitar la autorización de ocupación, será necesario que el propietario entregue oficio de autorización expedido por PEMEX donde se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible, siendo el único responsable el propietario de la estación de servicio del buen funcionamiento de los mismos, así como de su mantenimiento, relevando de cualquier responsabilidad a la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales del Municipio de Cosalá, por fallas o mal uso de las instalaciones.

ARTICULO 34. - la Subdirección de Desarrollo Urbano, obras y servicios Públicos Municipales determinará las visitas periódicas para verificar las condiciones de operación y funcionamiento en base a lo que al respecto establecen los diversos ordenamientos jurídicos en la materia.

ARTICULO 35. - Cada estación de servicio deberá contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que cubra riesgos por derrame o fugas de combustibles, incendios, explosiones, daños a terceros o riesgos similares.

ARTICULO 36. - En la aplicación del presente reglamento para las estaciones de servicio de gas L.P. deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) Gas licuado de petróleo (gas L.P) Se entiende por gas licuado de petróleo o gas LP, el combustible que se almacena, transporta y suministra a presión en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos butano y propano o sus mezclas.
- b) Estación de servicio de gas L.P.- Es un sistema fijo y permanente para suministrar gas a tanques instalados permanentemente en vehículos de combustión interna que utilizan gas L.P. como carburante y para su propulsión.
- c) Áreas de trasiego. - lugares donde se realizan operaciones de suministro (carga de auto tanques), área de recepción (descarga de auto tanques), área de llenado (llenado de tanques de carburación).
- d) Recipientes de almacenamiento de gas L.P. - Recipientes cuyas características se ajustan a las normas oficiales correspondientes o a la correspondiente a su fecha de fabricación.

ARTICULO 37. - Las estaciones de servicio de gas L.P se sujetarán a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas LP y a lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 38. - Para proteger a la población y al medio ambiente general de cualquier contingencia o siniestro originado por las estaciones de servicio para suministro de Gas LP y en orden de otorgar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos de estudio previo:

- a) Deberán realizar un estudio de riesgo, mismo que será dictaminado por la Coordinación de Protección Civil Municipal.
- b). Deberán contratar y mantener vigente un seguro o garantía que cubra la responsabilidad por daños a terceros mencionados en el inciso anterior.

CAPITULO IV DE LA UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES

ARTICULO 39.- En concordancia con la Carta Básica de Desarrollo Urbano vigente, así como la Carta de Vialidades y Planes Urbanos de cada uno de los centros de población del Municipio, independientemente de la Clasificación del Uso del Suelo de la Zona las Estaciones de Servicio solo podrán ubicarse:

- a) de manera adyacente a:
 - 1. Corredores Urbanos
 - 2. Vialidades Primarias
 - 3. Vialidades de Acceso a los Centros de Población.
 - 4. Carreteras Federales, Estatales o Regionales.
 - 5. Caminos Vecinales

- b) En Zonas Especiales como:
 - 1. Centrales de Autobuses.
 - 2. Estacionamientos de Centros Comerciales.
 - 3. Aeropuertos.
 - 4. Recintos Portuarios.

ARTÍCULO 40.- El Gobierno y sus distintas dependencias no podrán otorgar permiso alguno para Estaciones que pretendan instalarse en algunas de las siguientes zonas o vialidades:

- a) Centro Urbano de Acuerdo con la Carta Básica de Desarrollo Urbano y de Usos del Suelo.
- b) Zonas decretadas como Históricas.
- c) En Zonas de Preservación Ecológica o Áreas Naturales Protegidas cualquiera que sea su categoría.
- d) Zonas susceptibles a inundaciones.
- e) Adyacentes a Vialidades cuyo ancho de arroyo vehicular incluyendo estacionamiento sea menor de 12 metros.

ARTICULO 41.- Así mismo, el Gobierno y sus distintas dependencias, tampoco otorgaran permiso alguno para Estaciones que pretendan instalarse:

- a) A distancias menores de 100 metros de Plantas de Almacenamiento de cualquier tipo de combustible, como Plantas de Distribución de Gas LP o Distribución al Mayoreo de Diesel o Gasolina.
- b) A distancias menores de 75 metros de Estaciones de Gas para Carburación.
- e) A distancias menores de 150 m de Escuelas Oficiales, de Gobierno y/o Privadas autorizadas por la secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- d) A distancias menores de 50 m de Centros de Comerciales medidos de los dispensarios al edificio del centro comercial.
- e) A distancias menores de 50 m de Centros de Concentración Masiva.
- f) A distancias menores de 30 m medidos del centro de la zona de almacenamiento a Vías Férreas, Líneas de Distribución Principal Alta Tensión o ductos que conduzcan productos derivados de Petróleo o Gas Natural o L.P.

ARTICULO 42.- No se otorgarán autorizaciones para la ubicación de nuevas estaciones cuando se ubiquen:

- a) En Zona Urbana a una distancia menor de 600 m a otra estación existente o con autorización de uso del suelo ya otorgado y vigente Con la excepción siguiente:
 - 1. - En los accesos a la ciudad de Cosalá referidos en el Artículo 5 del presente la distancia mínima será de 1,500 m.
- b) En Zona Rural, Carretera Regionales o Caminos Vecinales o a una distancia menor de 5,000 m a otra estación existente o con autorización de uso del suelo ya otorgado y Vigente.
- c) Adyacentes a Tramos Carreteros Federales a una distancia menor 20,000 metros a otra estación existente o con autorización de uso del suelo ya otorgado vigente, esta disposición se aplicará tomando en cuenta únicamente el carril de circulación al cual se encuentre adyacente la estación.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos del presente capítulo, las distancias serán medidas desde el límite de colindancia o propiedad más cercana de la Estación al punto que se requiera referenciar la distancia, salvo las excepciones establecidas en el artículo 41 del presente reglamento.

CAPITULO V**DE LAS CONDICIONES DEL PROYECTO ARQUITECTONICO**

ARTICULO 44. - En las Estaciones de Servicio, para determinar el número de cajones de estacionamiento mínimos requeridos, la cantidad de estos será determinado conforme a los criterios de número de posiciones de carga y locales con los que cuente la estación, conforme los criterios contenidos en las Especificaciones PEMEX.

ARTICULO 45. - Las instalaciones de servicios sanitarios en las Mini Estaciones de Servicio, su número se sujetará al dispuesto en el presente reglamento; aplicándose supletoriamente lo dispuesto en las Especificaciones PEMEX siendo lo siguiente:

1. Se instalará un inodoro y un sanitario para los empleados de la Estación
2. Se instalará adicionalmente servicios sanitarios para el público.

ARTICULO 46. - las Instalaciones de servicios sanitarios en las Estaciones de Servicio Rural, Urbano y Carreteras su número se sujetará a lo dispuesto en el criterio de las posiciones de carga con las que contará la estación y de acuerdo con lo dispuesto en las especificaciones PEMEX.

ARTICULO 47. - Aquellas estaciones cualquiera que sea su tipo o clasificación que se ubiquen en zonas donde no se cuente con sistema de alcantarillado, deberán de ser autosuficientes debiendo contar con fosas sépticas para sus aguas residuales.

ARTICULO 48. - Aquellas estaciones cualquiera que sea su tipo o clasificación que se ubiquen en zonas donde no se cuente con servicio de Agua Potable, deberán de ser autosuficientes, debiendo contar mínimamente con Cisterna para almacenamiento de Agua con una capacidad mínima de 10,000 litros.

ARTICULO 49. - En las estaciones cualquiera que sea su tipo o clasificación, dentro del perímetro de la Estación, se deberá de contar con un centro de teléfono público en el cual deberán de ubicarse al menos dos aparatos, uno de ellos deberá de colocarse a una altura máxima de 1.20 m para su uso por personas discapacitadas.

ARTICULO 50. - En las colindancias de las Estaciones, con excepción de aquellas por las que se ubiquen los accesos y salidas, deberán de construirse bardas de Block de Concreto armado y relleno de concreto con una altura mínima de 3.00 m.

ARTICULO 51. - Las zonas de servicios al público de abastecimiento de combustible, deberán de estar cubierta por una techumbre que en ninguno de los casos deberá de construirse a una altura menor a los 4.5 metros, a partir del nivel en el que circulen los vehículos en la zona de servicios.

ARTICULO 52. - En las Estaciones, las descargas de aguas provenientes de servicios sanitarios deberán de contemplarse en una descarga completamente independiente de las otras que pudieran existir.

ARTICULO 53. - En las Estaciones de Servicio, se deberá de contar con un sistema de pisos, pavimentos y drenajes que evite la contaminación del suelo por lo que las aguas que provengan de la limpieza de las zonas de servicio o que contengan residuos de derrames de combustible, grasas o aceites deberán de contar con trampas interceptoras de las mismas, previas a su conexión al sistema de alcantarillado.

CAPITULO VI**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 54. - Los solicitantes deberán realizar el estudio de Impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente avalados por la autoridad estatal en materia de ecología.

ARTICULO 55. - Las Estaciones deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Coordinación de Protección Civil Municipal, debiendo recabar previamente su autorización respectiva.

ARTICULO 56. - En las Estaciones de Servicio, los tanques de almacenamiento de combustible deberán de ser enterrados.

ARTICULO 57. - Cuando por las características del suelo o altura de los mantos freáticos no sea posible dar cumplimiento al Artículo Anterior, el solicitante deberá de presentar el estudio técnico que avale tal situación, mismo estudio que deberá de ser avalado o aprobado por PEMEX.

ARTICULO 58. - En las Estaciones de Servicio que se encuentren en la situación contemplada en el artículo anterior, las zonas en las cuales se ubiquen los tanques de almacenamiento de combustible deberán de contar con una barda o murete de protección perimetral construido en tabique rojo recocido o block de concreto mismo que en ningún caso podrá contar con una altura menor a los 1.5 m, tal murete deberá de construirse a una distancia mínima de 1.5 metros de los tanques.

ARTICULO 59. - En todas las Estaciones se deberá de contar con un dispositivo que permita en una situación de emergencia cortar el servicio de Energía Eléctrica con un solo toque, este dispositivo deberá de ubicarse uno en la zona de despacho de combustible y otro en la oficina administrativa o en el núcleo de servicios de la Estación.

ARTICULO 60. - En todas las Estaciones, se deberá de contar con un sistema o Instalación de pararrayos.

ARTICULO 61. - Se considera obligatorio dar cumplimiento a todas las disposiciones que en materia de seguridad sean establecidas por la Subdirección de Desarrollo, urbano, obras y servicios públicos municipales

y la Coordinación Municipal de Protección Civil para lo cual bastará con que estas sean comunicadas a algún representante de la empresa.

TITULO III
"DE LAS AUTORIZACIONES"
CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

ARTICULO 62. - Las autorizaciones emitidas de parte del Gobierno Municipal y requeridas para la Construcción de una Estación son los Siguientes:

1. Dictamen de Uso del Suelo.
2. Licencia de Construcción.
3. Proyecto de Instalaciones Hidráulicas y Drenajes.
4. Proyecto de Instalaciones contra Incendios y Plan de Contingencias.

Cada una de estas autorizaciones, requiere de dar cumplimiento a los requisitos que el presente ordenamiento se contempla y en los cuales podrán intervenir una o más dependencias distintas a la que emita la autorización respectiva.

ARTICULO 63. - El procedimiento y orden para la Autorización de una nueva Estación, se sujetará a lo establecido en los artículos 7, 8, Y 9 del presente reglamento.

ARTICULO 64.- Para que se otorgue el permiso y autorización de Instalación de una Estación de Servicio de Gasolina, de Gas L.P. y/o diesel; además de haber cubierto lo estipulado en el presente reglamento deberá de someterse a la consideración del H. Cabildo Municipal para su aprobación.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO

ARTICULO 65. - Quien pretenda obtener el Dictamen de Uso del Suelo para una nueva Estación, deberá de solicitarlo ante la Dirección de Obras Públicas presentando para ello la siguiente Documentación:

1. Carta o escrito solicitando el Dictamen de Uso del Suelo para una Estación especificando claramente el tipo de Estación que se desea establecer.
2. Documentos de propiedad del predio o contrato de arrendamiento del mismo pasado ante la Fe de un Notario Público autorizado.
3. Croquis de Ubicación del Predio en el que se pretende establecer la Estación.
4. Plano Indicando los usos del suelo existentes en un radio de 100 metros, al sitio en el que se pretende establecer la Estación.
5. Plano que indique la distancia de la Estación existente más próxima al sitio en el que se pretende establecer la nueva.
6. Memoria fotográfica del entorno del sitio con un número mínimo de 8 fotografías.
7. Memoria fotográfica con las vistas del predio en el que se pretenda construir la Estación con un número mínimo de 6 fotografías
8. Anteproyecto de la Estación a construir, mismo que deberá dar cumplimiento las restricciones y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
9. Presentar un plano de 100 metros a la redonda en el que se indique o señalen los vecinos que están en acuerdo o en desacuerdo con la instalación, este requisito su único objetivo será el de proporcionar elementos a la autoridad para el momento de tomar una decisión, no siendo indispensable contar con la anuencia de la mayoría de los vecinos para que se emitan las autorizaciones correspondientes. No se dará trámite cuando la documentación entregada se encuentre incompleta o ilegible.
- 10.- Cubrir el pago en Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cosalá, por un valor de 2.5 unidades de medida y actualización.

ARTICULO 66. - Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas turnará a la Subdirección de Desarrollo, Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales la solicitud con la finalidad de recabar la opinión respectiva.

ARTICULO 67. - Una vez que se cuente con la opinión de la Subdirección de Desarrollo, Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales cualquiera que sea, la Dirección de Obras Públicas, turnará al H. Cabildo a quienes se les expondrá la solicitud y quienes emitirán la opinión respectiva, para continuar con el trámite, se deberá de contar con mayoría simple del H. Cabildo municipal determinando su opinión favorable para el establecimiento de la Estación.

ARTICULO 68. - Una vez cubierto lo que se establece en los Artículos 66 y 67 del presente ordenamiento y en un plazo no mayor a los 20 días hábiles contados a partir de que sea entregada completa la documentación que en el Artículo 65 se contempla, la dirección de Obras Públicas emitirá el Dictamen de Uso del Suelo el cual podrá resultar:

1. Procedente.
2. Procedente de manera condicionada a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.
3. Improcedente.

ARTICULO 69. - La Dirección de Obras Públicas emitirá un Dictamen de Uso del Suelo con carácter de Improcedente cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Se haya presentado Información falsa para el trámite de obtención.
2. Cuando exista opinión de Improcedencia por parte de la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.
3. Cuando la ubicación de la Estación, no cumpla satisfactoriamente lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 70. - Cuando la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales determine otorgar un dictamen de uso del suelo con carácter de Procedente Condicionado, las disposiciones o condiciones que se contemplen, se considerarán de carácter obligatorio; mismo que en ningún momento deberán de contraponerse con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 71. - Todos los Dictámenes de uso del suelo otorgados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, en cualquiera de las modalidades expresadas en el Artículo 68 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia máxima de doce meses a partir de la fecha de emisión; debiendo de renovar su licencia de funcionamiento, una vez que la coordinación municipal de protección Civil de Cosalá, Sinaloa realice su inspección y se cerciore que cumpla con todas y cada una de las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 72. - Las licencias de uso o en su caso, de cambio de uso de suelo para el establecimiento de una estación de servicio de gasolina y/o diesel, así como de gas LP: es un requisito previo e Indispensable, sin el cual no podrá en ningún caso autorizarse proyecto alguno de construcción, y en consecuencia, no se otorgará la licencia de construcción correspondiente. Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o de la autoridad competente, la facultad de expedir las licencias de uso de suelo y de cambio de uso de suelo debiéndose sujetar a lo que se establece en el presente reglamento.

ARTÍCULO 73. - La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, deberá proporcionar una copia simple de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, expedida de acuerdo al presente Reglamento, a toda persona que acredite interés legítimo en relación a dichas licencias.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 74. - Las licencias de uso de suelo, o en su caso, de cambio de uso de suelo otorgadas por la autoridad competente en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, serán nulas de pleno derecho, y en contra de las mismas procede el recurso de inconformidad, que se sustanciará y resolverá en los términos que dispone el presente reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Así mismo a los funcionarios que las hubieren expedido, se les aplicará lo dispuesto por la ley de Responsabilidades de los funcionarios Públicos del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 75. - los vecinos y los habitantes del lugar en que se pretenda Instalar una estación de servicio de gasolina y/o diesel o de carburación para suministro de gas LP., tendrán legitimación activa para proceder a la Interposición de un recurso de Inconformidad ante el Presidente Municipal.

El recurso de Inconformidad deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la licencia de uso de suelo del predio donde se pretenda Instalar la estación de servicio en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado. Se notificarán las resoluciones del correspondiente recurso a las personas físicas o morales a las que se les haya otorgado la licencia impugnada, a más tardar dentro del día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado.

ARTICULO 76. - La licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo impugnada, podrá ser objeto de suspensión de oficio o a petición de parte misma que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, de tal manera que no podrá iniciarse la construcción de la estación de servicio en tanto se resuelve el recurso en lo principal. El recurrente deberá otorgar garantía suficiente para la reparación de posibles daños ante la Tesorería Municipal. Dicha garantía se fijará de acuerdo a la ley en la materia y será aplicada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77. - La Dirección de Obras Públicas contará con un término de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto. En caso de no dictarse la resolución en dicho término, se configurará la positiva ficta. El Interesado deberá solicitar la declaración de configuración de la positiva ficta de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa las resoluciones que se dicten en el recurso de Inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar la licencia Impugnada. En contra de la resolución que

recaiga al recurso de inconformidad, procederá el recurso previsto por la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

CAPITULO IV DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 78. - Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Construcción de este Municipio, quien pretenda obtener la Licencia de Construcción para una nueva Estación, deberá de solicitarlo ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, presentando para ello la siguiente Documentación:

1. Carta o escrito solicitando la licencia de Construcción para una nueva Estación especificando claramente el tipo de Estación que se desea establecer.
2. Dictamen de Uso del Suelo con carácter de Procedente o Procedente Condicionado, así mismo los documentos presentados para la obtención del dictamen de Uso del Suelo. Resolución en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental emitida por la dependencia estatal competente en la Materia.
3. Proyecto de Entrada o Accesos y Salidas (Proyecto Vial) aprobado por la autoridad municipal competente en Materia de Vialidad.
4. Planos del Proyecto autorizados por PEMEX.
5. Proyecto de Instalaciones contra Incendios y Plan de Contingencias autorizado por la Coordinación de Protección Civil Municipal.
6. Proyecto de Descargas de Aguas autorizado por la JAPACO.
7. Proyecto de Pisos, Pavimento y Medidas para evitar la contaminación del Suelo autorizado por la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales este requisito solo aplica para Estaciones de Servicio.
8. Anuencia de la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.
9. Las demás que establece el Reglamento de Construcciones del Municipio de Cosalá o que hayan sido contempladas en el dictamen de uso del suelo.

CAPITULO V DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

1. Carta o escrito solicitando la licencia de funcionamiento.
2. Dictamen de Uso del Suelo con carácter de Procedente o Procedente condicionado, así mismo los documentos presentados para la obtención del dictamen de Uso del Suelo. Resolución en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental emitida por la dependencia estatal competente en la Materia.
3. Proyecto de Entrada o Accesos y Salidas (Proyecto Vial) aprobado por la autoridad municipal competente en Materia de Vialidad.
4. Planos del Proyecto autorizados por PEMEX.
5. Proyecto de Instalaciones contra Incendios y Plan de Contingencias autorizado por la Coordinación de Protección Civil Municipal.
6. Proyecto de Descargas de Aguas autorizado por la JAPACO.
7. Proyecto de Pisos, Pavimento y Medidas para evitar la contaminación del Suelo autorizado por la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales este requisito solo aplica para Estaciones de Servicio.
8. Anuencia de la Subdirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.
9. pago ante la tesorería del H. Ayuntamiento de Cosalá, por la cantidad de 100 a 200 unidades de medida y actualización (UMAS) por la solicitud de inspección de protección civil, para la expedición de la licencia de funcionamiento para operar el expendio de gas LP respectivo.
10. Las demás que establece el Reglamento para el establecimiento de estaciones de servicio de Gasolina, gas LP y Diesel del Municipio de Cosalá o que hayan sido contempladas en el dictamen de uso del suelo.

ARTICULO 79. - Aun cuando un proyecto para una nueva estación cumpla con las disposiciones o requisitos establecido por PEMEX, si no cumple con los requerimientos mínimos establecidos en el presente reglamento no podrá ser autorizada su construcción.

ARTICULO 80. - En un plazo no mayor a los 10 días hábiles contados a partir de que sea entregada completa la documentación que en el Artículo 78 se contempla, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales emitirá la respuesta o resolución respectiva pudiendo resultar:

1. Otorgar la Licencia de Construcción.
2. Negar la Licencia de Construcción.

ARTICULO 81. - La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, negará la Licencia de Construcción cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Se haya presentado Información falsa para el trámite.

2. Cuando la Información presentada se encuentre "incompleta o ilegible.
3. Cuando el proyecto de la Estación no cumpla satisfactoriamente lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 82. - Para el tiempo de Validez o Vigencia de las Licencias de Construcción se aplicará lo establecido en el Reglamento de Construcciones de este Municipio.

ARTICULO 83. - Cuando la Construcción de una Estación se Inicie sin haber obtenido previamente los permisos correspondientes, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Construcciones de este Municipio.

ARTICULO 84. - Cuando la operación o funcionamiento de una Estación se inicie sin haber obtenido previamente los permisos necesarios para ella, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Protección al Ambiente y Ecología y/o de Protección Civil del Municipio de Cosalá.

TITULO IV

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO UNICO. - El Presente Ordenamiento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa".

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cosalá, Sinaloa, a los 10 días (diez días del mes de agosto del año 2024.


C. L.C.P. JOSE JUAN CONDE MADUEÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO


C. DR. MARCOS CRESENCIANO SANTOS QUINTERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Presidencia Municipal
Cosalá, Sinaloa.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule. .
Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Cosalá, Sinaloa, a los diez días de agosto del año dos mil veinticuatro


C. L.C.P. JOSE JUAN CONDE MADUEÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO


C. DR. MARCOS CRESENCIANO SANTOS QUINTERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Presidencia Municipal
Cosalá, Sinaloa.